

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 16 de marzo de 2022.-

Al despacho de la señora juez esta ejecución, informando que la apoderada demandante, desde el correo inscrito en SIRNA, arrimo documental, el **22 de febrero de 2022**, Aportando FMI en cuya anotación No. 16 por virtud de lo cual solicita, se continúe con el trámite.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo G. Real No. 2021 00288

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: JEANNE ELISA DUARTE Y OTRO

Fecha Auto: 24 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20333208 arrimado por la apoderada demandante el 22 de febrero de 2022, se observa que en anotación No. 016, consta registrado el embargo aquí comunicado, por lo que se dispondrá el secuestro del inmueble hipotecado y se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que la presente ejecución con garantía real / hipoteca, se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en el pagaré No-199200816880, cual está garantizado con gravamen hipotecario de primer grado sobre el inmueble ubicado en la Carrera 2 Este No. 17-98 Casa 16 “Conjunto Residencial El Portal de las Vegas P.H” del Municipio de La Calera (Cundinamarca) distinguido con Matrícula 50N-20333208, como consta en La Escritura Pública de Hipoteca Número 2349 del 29 de mayo de 2015 otorgada en la Notaria 37 del Circulo de Bogotá D.C., documental arrimada junto con la demanda virtual y con fundamento en ella, BANCO CAJA SOCIAL S.A. establecimiento bancario identificado con Nit 860.007.335-4, promovió trámite ejecutivo con garantía real Hipoteca de Menor Cuantía, en contra de JEANNE ELISADUARTE ORTIZ con C.C. No. 60324376 y WILSON RODRIGUEZ MORENO, con C.C. No. 79133424, por lo que se dictó orden de apremio el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados fueron notificados conforme las disposiciones consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cuyo término de traslado les FENECIÓ EN SILENCIO, como se adujo

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

en auto anterior, fechado 17 de febrero de 2022 por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca... se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”.

Así mismo, como las documental aportada para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra los demandados, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; igualmente se aportó la Escritura Pública Número 2349 del 29 de mayo de 2015 otorgada en la Notaria 37 del Circulo de Bogotá D.C., en la que consta la hipoteca erguida respecto del inmueble 50N-20333208, motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia, tomando en cuenta además que en la documental aportada por la apoderada demandante el 22 de febrero de 2022, se observa que en anotación No. 016, consta registrado el embargo aquí cautelado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha el catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

2º) DECRETAR el avalúo del inmueble hipotecado, previo secuestro del mismo.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

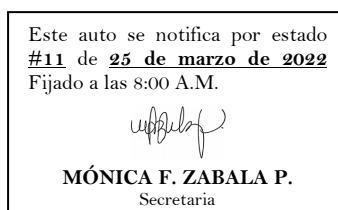
4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a _____, por concepto de agencias en derecho,

conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) Al verificar que fue registrado el embargo aquí decretado (Anotación No. 016), **SE COMISIONA a la Alcaldía Municipal de La Calera**, para llevar a cabo el secuestro del predio hipotecado que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 50N – 20333208. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades inclusive para designar secuestre, relevarlo y fijar sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa1edf8a13878d42804b2cc294f89ed903e15fe80599c448421da79a1dbff3a**

Documento generado en 25/03/2022 07:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>